

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U., INTERPUESTO POR VENTAJA SOLAR 8, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO POR INFORME NEGATIVO DE ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

(CFT/DE/228/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeras

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por VENTAJA SOLAR 8, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto.

Con fecha 8 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad VENTAJA SOLAR 8, S.L., (en adelante VENTAJA SOLAR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. (ADURIZ), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación fotovoltaica “FV Medina Solar” de 5 MW, con conexión solicitada en la STR Villacomparada 45 kV, punto frontera entre la red

PÚBLICA

de distribución de ADURIZ y la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE).

Siendo la STR Villacomparada 45 kV, subyacente de la STR Trespaderne, que evacúa a su vez en el nudo de la ST Puentelarra 220/132 kV, el motivo del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor de la red aguas arriba, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., es la inexistencia de capacidad en el punto frontera entre ambas redes de distribución, dándose además la circunstancia de que la conexión de la presente instalación ocasionaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución de i-DE, en concreto, sobrecargas en el transformador 220/132 kV de la ST PUENTELARRA.

En su escrito de interposición de conflicto, VENTAJA SOLAR formulaba, en resumen, las siguientes alegaciones:

- Que VENTAJA SOLAR solicita acceso y conexión para su instalación en el nudo ST Villacomparada 45 kV, que constituye el punto frontera entre la red de distribución de ADURIZ y la red “aguas arriba” de I-DE.
- Que según las publicaciones de capacidades de I-DE en los meses comprendidos entre enero y junio de 2022, la capacidad en Puentelarra 132 era de 0*, es decir, nudo sin capacidad para nuevos accesos, pero con opciones de tenerla mediante ciertos refuerzos. Figurando como capacidad de acceso ocupada en el mes de junio de 2022, 115,65 MW.
- Que la situación de la ST Trespaderne permaneció sin cambios durante los 7 meses tomados en consideración.
- Que lo que I-DE viene a señalar es que si se permitiera el acceso del contingente de capacidad de acceso solicitado por VENTAJA SOLAR (5 MW) en la ST Villacomparada 45 kV, se produciría una sobrecarga en el transformador de la ST Puentelarra, que es el que alimenta a la ST Trespaderne, que es a su vez, la que alimenta a la STC Villacomparada, punto frontera entre las líneas de distribución de ADURIZ DISTRIBUCIÓN e I-DE, lo que hace imposible el acceso solicitado. Adicionalmente, se menciona que la ST Puentelarra no está incluida en el plan de inversiones de I-DE. Añade que la comunicación no incorpora ningún anexo justificativo o explicación adicional relativas a la sobrecarga mencionada. No siendo posible por tanto saber qué cálculos se han realizado o qué parámetros se han tenido en cuenta para determinar tal posibilidad de sobrecarga. Tampoco se plantea la posibilidad del establecimiento de refuerzos a cargo del solicitante o

PÚBLICA

de soluciones de conexión flexibles, ni el ofrecimiento de un punto de acceso alternativo.

- Que la comunicación de I-DE de 5 de julio de 2022 por la que se da respuesta a la solicitud de acceso formulada por VENTAJA SOLAR, incumple, según alega, de manera clara y manifiesta el deber de motivación que imponen los artículos 9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020) y 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021).
- Añade por último que la actuación de I-DE en relación con la solicitud de acceso de VENTAJA SOLAR, resulta contradictoria e incongruente puesto que, aunque la información mensual publicada por dicha compañía durante los meses de enero a junio de 2022 confirma la existencia de capacidad disponible en el nudo de Puentelarra, condicionada a la realización de refuerzos o a la implantación de soluciones de conexión flexibles y, pese a haberse otorgado capacidad de acceso a un contingente de 115,65 MW durante el mes de junio de 2022 y, aparentemente, haberse aceptado solicitudes de otros 115,65 MW, se deniega completamente la solicitud de VENTAJA SOLAR efectuada en dicho mes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto presentado y tras rechazar el informe de aceptabilidad negativo emitido por i-DE, se ordene a la citada distribuidora (i) la realización de un nuevo análisis de viabilidad de la solicitud de acceso al nudo Villacomparada 45 kV respecto del contingente de 5 MW, completando la motivación de la comunicación efectuada relativa a la viabilidad del acceso solicitado con la mención a la capacidad de acceso realmente disponible en el nudo, las opciones de refuerzo a adoptar por el solicitante, (ii) la capacidad de acceso menor a la solicitada por VENTAJA SOLAR que, en su caso, haría viable el acceso, otorgando el acceso por la capacidad disponible que resulte de lo anterior.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

PÚBLICA

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de 20 de noviembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a VENTAJA SOLAR, ADURIZ e i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ADURIZ e i-DE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 9 de diciembre de 2022, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ADURIZ presentó escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, en el que, en primer lugar, da traslado del esquema de su red de distribución, en lo que a este conflicto afecta, así como de la conexión con la red de distribución “aguas arriba” de i-DE. Además, realiza las siguientes alegaciones:

- Respecto a las solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución recibidas tras la entrada en vigor de la nueva normativa, y previas a la solicitud de VENTAJA SOLAR, nos indica que recibió en fecha 23 de julio de 2021 y concedió el 29 de septiembre de 2021, acceso para un proyecto solar fotovoltaico de 4,7 MW, de la sociedad ELECTRA ADURIZ, S.A. La concesión de este permiso no comportaba la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad de la red de distribución “aguas arriba” de i-DE, ya que, con carácter previo, sólo había concedido un permiso por 0,3 MW, y no se superaba por tanto el umbral establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Que meses después, en fecha 28 de diciembre de 2021, la sociedad BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. cursó solicitud de acceso y conexión para la conexión de un parque solar fotovoltaico de 3 MW de potencia. La solicitud se realizaba para la conexión de un parque solar fotovoltaico en el mismo nudo en el que previamente ya había sido otorgado permiso de acceso y conexión de 4,7 MW, para la sociedad Electra Aduriz, S.A. En atención al procedimiento establecido en el art.

PÚBLICA

11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, esta solicitud requirió de la petición de informe de aceptabilidad a la distribuidora “aguas arriba”, esto es, a I-DE. Esta solicitud obtuvo informe negativo de aceptabilidad en fecha 21 de enero de 2022, a través del cual se denegaba el acceso solicitado. La mencionada denegación de acceso y conexión fue objeto de la tramitación del procedimiento de conflicto de acceso ante esta Comisión, expediente de referencia CFT/DE/050/22, que fue desestimado, mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de noviembre de 2022, determinándose que: *«se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y justificado el informe negativo de aceptabilidad que de manera correcta ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. requirió del gestor de la red de distribución “aguas arriba”. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.»*.

- Que, en fecha 16 de junio de 2022, la sociedad VENTAJA SOLAR cursó solicitud de acceso y conexión para su instalación de parque solar fotovoltaico de 4,75 MW de potencia, en el mismo nudo en el que previamente ya se había denegado el permiso de acceso y conexión para la solicitud de 3 MW de la sociedad BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.
- Que en fecha 17 de junio de 2022 la solicitud fue admitida a trámite. ADURIZ declara haber capacidad suficiente en su red de distribución para la aceptación del proyecto de VENTAJA SOLAR.
- Dada la existencia de un permiso de acceso y conexión de potencia 4,7 MW en el mismo nudo y la potencia anterior ya conectada, en atención al procedimiento establecido en el art. 11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, ADURIZ procedió a solicitar informe de aceptabilidad a la distribuidora aguas arriba, esto es, a I-DE, para determinar si existía capacidad suficiente en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas distribuidoras.
- En fecha 6 de julio de 2022, ADURIZ recibió el informe denegatorio por parte de I-DE para la solicitud de acceso de VENTAJA SOLAR, por idéntico motivo de inexistencia de capacidad en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas. Al día siguiente, 7 de julio de 2022, ADURIZ procedió a comunicar a VENTAJA SOLAR el citado informe de aceptabilidad negativo de I-DE de concluye con la denegación para su solicitud, y la finalización del procedimiento.

PÚBLICA

Respecto de la información solicitada por esta Comisión en la comunicación de inicio del presente procedimiento, ADURIZ indica lo siguiente:

- Que en la red de distribución de ADURIZ sí existía capacidad de acceso suficiente para el proyecto solicitado por VENTAJA SOLAR, motivo por el cual no hizo falta la realización de informe de capacidad por su parte con carácter previo a la solicitud del informe de aceptabilidad a I-DE.
- Se remite la relación de solicitudes recibidas en la red de distribución de ADURIZ, con la indicación de la fecha de su aceptación o denegación.
- Que, con posterioridad a la denegación de la solicitud de VENTAJA SOLAR, tan sólo ha otorgado un permiso de acceso y conexión para un proyecto de autoconsumo fotovoltaico con excedentes de 20 kW, instalación conectada a una tensión inferior a 1 KV, por lo que no se tiene en consideración a efectos de determinar su influencia en la red de distribución aguas arriba, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la Circular 1/2021 de la CNMC, siendo en consecuencia improcedente en este caso solicitar informe de aceptabilidad al gestor de dicha red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de ADURIZ.

CUARTO. – Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 15 de diciembre de 2022, y tras la solicitud de ampliación de plazo que le fue otorgada, i-DE presenta escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del presente procedimiento de conflicto, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que VENTAJA SOLAR solicitó derechos de acceso a la red de distribución propiedad de ADURIZ para la planta fotovoltaica “FV Medina Solar” de 5 MW con conexión solicitada en la STR Villacomparada 45 kV, propiedad de ADURIZ y, punto frontera entre la red de distribución de ADURIZ y la red de distribución de i-DE.

PÚBLICA

Siendo la STR Villacomparada 45 kV, subyacente de la STR Trespaderne, que evacúa a su vez en el nudo de la ST Puentelarra 220/132 kV, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda apartado 4 de la Circular 1/2021, y siendo 5 MW la potencia solicitada, con fecha 30 de junio de 2022 la distribuidora ADURIZ elevó consulta para el estudio de la afección que la conexión de la planta “FV Medina Solar” tendría en la red de distribución aguas arriba propiedad de I-DE.

- Que «Atendiendo al requerimiento de la CNMC, se acompaña como Anexo I el listado en el que se recogen todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por i-DE con punto de conexión en la red de influencia de la ST Puentelarrá entre el 01/07/2021 y el 22/11/2022.» Consta como folio 136 del expediente administrativo.

«En dicho listado figuran varias solicitudes con fecha de prelación anterior a la recibida de Aduriz para los 5 MW solicitados por VENTAJA SOLAR a los que también se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad.»

«La capacidad de la ST Puentelarrá se encontraba agotada desde 2.020 y por ello, todas las solicitudes recibidas, exceptuando la de Evenchega, S.L., de 50 kW, han sido denegadas. (...) La concesión de derechos de acceso a esta instalación obedece al objetivo de facilitar el desarrollo de instalaciones de autoconsumo de baja potencia.»

- Que «Si bien i-DE no ha otorgado permisos de acceso como responsable de la red de distribución aguas arriba con posterioridad a la solicitud de VENTAJA SOLAR, sí que se han admitido a trámite expedientes con solicitud de acceso en el 132 kV de la ST Puentelarra ya que, aunque con la capacidad agotada, sería posible la dación de acceso previa la realización de refuerzos en la red.

*Esta posibilidad de acceso condicionada a trabajos de refuerzo, se indica en los mapas de capacidad con el símbolo * junto al 0 de capacidad disponible. (0*)»*

- En cuanto a la información que se le solicita sobre el informe de aceptabilidad para la instalación de VENTAJA SOLAR, indica lo siguiente:
 - o Que la situación de la red de distribución eléctrica propiedad de i-DE en el área de influencia de la subestación de Puentelarra (220/132/45/30 kV), a la que afectaría la petición de acceso del Solicitante, es crítica ya que las características de la red en la zona y los escasos apoyos que la misma recibe desde la red de

PÚBLICA

transporte, impiden, en este momento, garantizar el suministro eléctrico en determinadas circunstancias.

- Que «La publicación de los mapas informativos de capacidad el 28 de junio de 2022, que es la última publicación antes de recibir la solicitud del Solicitante, no hacía más que corroborar la problemática existente en la zona mostrando las siguientes capacidades en la zona de influencia de la subestación de Puentelarra:»

ST - STR	kV	Capacidad de acceso disponible 28/06/22
ST CH PUENTELARRA	132	0*
ST CH PUENTELARRA	45	0
STR CEREZON RIO TIRON	45	0
ST CH PUENTELARRA	30	0
STR CABRIANA	30	0
STR ANDUVA	30	0
STR ENTRAMBASAGUAS	30	0
ST CH SOBRON	132	0
ST CH QUINTANA	132	0
ST CH TRESPADERNE	132	0
STR TRESPADERNE	45	0
STR CS MALAZAPATA	45	0

- Continúa con la explicación de la situación en Puentelarra 132 y su red “aguas abajo” indicando que: «El significado del 0* es que la capacidad es 0 con la situación actual de la red pero las solicitudes realizadas sobre dichos nudos serán admitidas e informadas con los refuerzos que resulten procedentes o denegadas en función del análisis de capacidad que realice i-DE conforme a la normativa vigente. Destacar que el 0* únicamente está puesto en el nivel de tensión de 132 kV de la ST CH Puentelarra ya que la conexión solamente es viable si está condicionada a unos refuerzos importantes y a la desconexión inmediata en caso de fallo del transformador 220/132 kV lo que hace que no sea viable dar

PÚBLICA

- punto de conexión fuera de la propia subestación o en otro nivel de tensión, como en el caso que nos ocupa.»*
- *En relación con el análisis del elemento saturado transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, indica que «Según se refleja en el informe de aceptabilidad que se adjunta como Anexo I, la conexión de la instalación “FV Medina Solar”, de 5 MW, incrementaría la sobrecarga del transformador del 106% de la potencia nominal a fecha actual, a una sobrecarga que sobrepasaría el 110% de saturación, lo que sería inasumible puesto que provocaría la pérdida de suministro de cerca de 35.000 suministros en el ámbito geográfico de la zona de Puentelarra.»*
 - *«Ante esta situación, como consta en el informe, no se ha permitido la conexión de ninguna generación en niveles inferiores a 132 kV dependiente de la ST CH Puentelarra y, desde el 1 de julio de 2021, la capacidad en dichos niveles de tensión ha sido 0.»*
 - *Que «La situación de la red de distribución aquí expuesta coincide con la que ya se describió ante esta Comisión en el seno del expediente CFT/DE/050/22, iniciado a instancia de BOREAS TECNOLOGIA, S.L., en el que también se discutió el informe denegatorio de acceso emitido por parte de i-DE, distribuidora aguas arriba, a la consulta planteada por la distribuidora ADURIZ para el acceso de 3 MW a la red de influencia de la ST Puentelarra.»*

I-DE finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente procedimiento de conflicto, al concurrir a su entender probada falta de capacidad en la red de distribución eléctrica para hacer frente a la solicitud de VENTAJA SOLAR, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

QUINTO. – Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

Con fecha 16 de enero de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE, en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su anterior comunicación de 15 de diciembre de 2022, y se reitera en su petición de desestimación del presente conflicto.

Con fecha 24 de enero de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ADURIZ, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Que «*la actuación de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el RD 1183/2020, analizando la solicitud de acceso conforme a la metodología y condiciones previstas en la Circular 1/2021 y las especificaciones de detalle previstas en la Resolución de 20 de mayo de 2021, concluyendo que no existía capacidad para atender la solicitud de VENTAJA SOLAR 8 S.L. y comunicándoselo en este sentido a la solicitante.*»

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por VENTAJA SOLAR, confirmando las actuaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 26 de enero de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de VENTAJA SOLAR, en el que, tras reiterarse en las alegaciones ya realizadas en su escrito de interposición del conflicto, manifiesta, resumidamente, lo siguiente:

- Que, a su entender, la información remitida por I-DE es insuficiente y generadora de indefensión.
- Que en la tabla de solicitudes de acceso y conexión e informes de viabilidad de acceso facilitada por I-DE (folio 136 del expediente administrativo), se recogen dos solicitudes, de fechas 28 de marzo y 8 de junio de 2022, con acceso y conexión solicitado en ST Puentelarra 132 kV, admitidas a trámite, solicitando más información acerca de las mismas, y de si su estado es admitido, denegado, o en suspensión, información que cree fundamental en lo que a su solicitud pudiera afectar.
- Que, constando con mejor orden de prelación que la solicitud de VENTAJA SOLAR, dos instalaciones con solicitud de acceso y conexión en ST Puentelarra 132 kV, se observa que dichas solicitudes se encuentran suspendidas por declaración de REE, dada la no

PÚBLICA

emisión de informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, debido al procedimiento de concurso declarado para el nudo Puentelarra 220. VENTAJA SOLAR entiende que la existencia o no de capacidad en el nudo Puentelarra 132 está condicionada por la emisión de dichos informes de aceptabilidad en suspensión y que, en consecuencia, su solicitud estaría del mismo modo condicionada por las declaradas suspensas con mejor orden de prelación, debiendo ser, por tanto, igualmente declarada en suspensión hasta la emisión de los referidos informes de aceptabilidad de REE.

- Que por consiguiente VENTAJA SOLAR entiende que lo procedente sería la retroacción de actuaciones, manteniendo su solicitud suspendida, hasta que se resuelvan los respectivos procedimientos de aceptabilidad.
- Que «I-DE deniega o considera inviable el otorgamiento de capacidad de acceso a instalaciones que conectan a tensiones inferiores a 132 kV, aun cuando no hay elementos de la red de influencia en dichas tensiones que impidan la conexión mientras que acepta y estudia solicitudes de acceso y conexión en niveles de 132 kV, justo en barras de tensión del elemento saturado, alegando que podrían ejecutarse refuerzos que viabilizarían el acceso, lo que lleva a pensar que están considerando sustituir el elemento saturado o reforzar el elemento saturado con un transformador adicional que permita aumentar la capacidad de evacuación.»
- Que la posibilidad de efectuar refuerzos en la red que permitan liberar el elemento saturado se ofrece solo a los solicitantes de acceso en 132 kV, y no a los que solicitan acceso en niveles de tensión inferiores, lo cual provoca a su entender *«una discriminación injustificada en el acceso a la red de distribución, posibilitando que unos promotores, mediante la realización, individual o conjunta de refuerzos, tengan la posibilidad de obtener en todo o en parte el acceso solicitado, mientras que otros ven sistemáticamente rechazadas sus solicitudes.»*
- Añade por último que, entendiendo que valorar la viabilidad económica de la realización de los refuerzos necesarios constituye una decisión privada de su sociedad, *«VENTAJA SOLAR debe ser tomada en consideración dentro de la mesa de promotores para ejecutar y repartir la inversión económica que suponen dichos refuerzos, siendo ella la que proceda a valorar si procede o no.»*

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando ampliación de prueba con el requerimiento a I-DE de más información sobre las solicitudes de acceso y

PÚBLICA

conexión admitidas a trámite en la ST Puentelarra 132 kV, y la posterior estimación del presente procedimiento de conflicto, resolviéndose: (i) la declaración contraria a Derecho del informe negativo de aceptabilidad de I-DE para su instalación, (ii) la retroacción de actuaciones y la suspensión de la realización de su estudio de aceptabilidad por parte de I-DE hasta el momento posterior a la finalización de las solicitudes previas declaradas en suspensión por REE y (iii) el análisis de viabilidad de su instalación contemplando opciones de refuerzo de la red.

SEXTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” propiedad de I-DE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 del RD 1183/2020, ADURIZ procedió a valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios que a los efectos han sido establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Circular 1/2021.

Declarando existencia de capacidad suficiente en su red de distribución para el proyecto solicitado por VENTAJA SOLAR, la sociedad distribuidora procedió a valorar los criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a aquella para la que se solicitan los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Anexo III de la Circular 1/2021.

De acuerdo con el mencionado Anexo III:

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Y, en este sentido, cabe desatacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la misma Circular 1/2021:

PÚBLICA

Disposición adicional segunda. *Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

(...)

4. Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).

Así pues, la capacidad solicitada por VENTAJA SOLAR para su instalación “FV Medina Solar” de 5 MW, debía sumarse a la potencia ya existente y a la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos, y con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta.

Como se ha acreditado, la red de distribución de ADURIZ es subyacente a la de i-DE. En la zona de afección del punto frontera entre ambas distribuidoras, existían 0,3 MW conectados a la tensión de 13 kV, constando además un permiso de acceso y conexión concedido con carácter previo a la tensión de 45 kV para 4,7 MW. El sumatorio de ambas instalaciones se sitúa en el límite de 5 MW, límite de la potencia vertida en el punto frontera entre las dos distribuidoras, por lo que cualquier nueva solicitud de acceso superior a 500 kW, supondría el exceso del indicado límite, y, por tanto, la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad de i-DE.

En virtud de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2022, ADURIZ solicita de manera pertinente y en la correcta ejecución de la norma, el correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” a la sociedad distribuidora I-DE.

CUARTO. Del objeto del presente conflicto.

En fecha 7 de julio de 2022, I-DE emite el informe de aceptabilidad denegatorio para la instalación de 5 MW pretendida por VENTAJA SOLAR.

Según consta en el mencionado informe, folios 69 y 93 del expediente administrativo, el parámetro técnico que motiva la denegación total de la solicitud

PÚBLICA

es la falta de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, determinando que:

«La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución de i-DE, concretamente, en el transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, transformador que alimenta a la subestación Trespaderne a través de la línea Puentelarra-Sobrón de 132 kV, y siendo esta subestación de Trespaderne, desde la que se alimenta la STC VILLACOMPARADA (punto frontera con Aduriz Distribución). También mencionar que la repotenciación del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra no está incluida en el plan de inversiones de i-DE.»

No se acompaña a la mencionada comunicación de I-DE de fecha 7 de julio de 2022, ningún detalle a mayores acerca del análisis y los cálculos realizados para llegar a la conclusión de saturación del transformador 220/132 de la ST Puentelarra. Siendo la referida justificación la base que sustenta la denegación del derecho de acceso y conexión para la instalación promovida por VENTAJA SOLAR, el objeto del presente procedimiento de conflicto se centra en la existencia o no de justificación suficientemente probada de la saturación del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra que ocasiona la ausencia de capacidad en toda la red de distribución “aguas abajo” del mismo.

QUINTO. Análisis del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución de I-DE.

Durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto, y tras requerimiento de esta Comisión, en fecha 15 de diciembre de 2022, como Anexo VI de su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, I-DE remite el informe que consta en los folios 147 a 159 del expediente administrativo, informe justificativo del análisis de capacidad de su red de distribución mediante el cual se concluyó la respuesta denegatoria a la aceptabilidad del proyecto de VENTAJA SOLAR.

I-DE declara (como bien era conocido por parte de VENTAJA SOLAR, y así lo ha manifestado en su escrito de interposición de conflicto) que la publicación mensual de la capacidad de la red de distribución de I-DE en la zona afectada, al menos desde el mes de enero hasta junio de 2022, había sido de 0*MW disponibles solo en el nudo de la ST Puentelarra 132, y de 0 en el resto de los nudos de la red de distribución “aguas abajo” de la ST Puentelarra 132.

Como ha explicado I-DE en numerosas ocasiones, y se especifica en sus publicaciones, el significado de 0* MW como capacidad disponible en

PÚBLICA

Puentelarra 132 significa que la capacidad real del nudo es 0, es decir no hay capacidad, si bien, admite solicitudes de generación en dicho punto, y las mismas serán informadas con los refuerzos que resulten procedentes y que harían viable su conexión, o bien, serán denegadas. Esta forma de actuar de I-DE está amparada en la literalidad de la norma reglamentaria, artículo 11.6.a) del RD 1183/2020, y favorece la integración máxima de capacidad en la red de distribución existente, pero genera riesgos, al situar el debate sobre la aceptación o denegación de la solicitud más allá de los márgenes establecidos por la Circular 1/2021 de la CNMC.

Esta posibilidad de presentación de solicitudes de acceso y conexión condicionados en la ST Puentelarra 132, es la causa que justifica que I-DE admita a trámite dos solicitudes anteriores en el tiempo a la promovida por VENTAJA SOLAR, y que figuran en el listado de prelación del folio 136 del expediente administrativo:

- La solicitud 9040976022 para la instalación “FV Ekienea”, con fecha de solicitud de acceso 28-03-2022, para 115,65 MW en la tensión de 132 kV de la ST Puentelarra. Esta solicitud permanece en un estado de suspensión tras su admisión a trámite.
- La solicitud 9041368145, para la instalación “FV Ekizubi”, con fecha de solicitud de acceso de 07-07-2022, para 100 MW en la tensión de 132 kV de la ST Puentelarra. Al igual que la anterior, esta solicitud permanece en un estado de suspensión tras su admisión a trámite.

Declara i-DE que la capacidad de la ST Puentelarra se agotó en el año 2020, y, por ello, todas las solicitudes recibidas desde entonces habían sido denegadas, a excepción de las dos anteriormente mencionadas.

La justificación de que, a pesar de estar agotada totalmente la capacidad en toda la red de distribución subyacente de Puentelarra 132 kV, se admitan solicitudes que planteen su conexión directa en la propia ST a la tensión de 132, pero no se admitan en ningún otro punto de la red a menor nivel de tensión, se justifica en la página 148 del informe aportado por I-DE:

«el 0 únicamente está puesto en el nivel de tensión de 132 kV de la ST CH Puentelarra ya que la conexión solamente es viable si está condicionada a unos refuerzos importantes y a la desconexión inmediata en caso de fallo del transformador 220/132 kV, lo que hace que no sea*

PÚBLICA

viable dar punto de conexión fuera de la propia subestación o en otro nivel de tensión, como en el caso que nos ocupa.»

La causa de denegación para la solicitud de VENTAJA SOLAR, o de cualquier otra solicitud que pretenda conectarse a niveles de tensión inferiores a 132 kV, como lo fue la solicitud que derivó en el expediente ya resuelto por esta Comisión de referencia CFT/DE/050/22, es la misma. La capacidad en toda la red de distribución subyacente de Puentelarrá 132 kV es 0, sin posibilidad de refuerzos estando totalmente agotada. El parámetro técnico que se incumple, y que determina la ausencia de capacidad es el mismo, la saturación del transformador 220/132 de la ST Puentelarra, cuya repotenciación no está incluida en el plan de inversiones de I-DE.

El único caso en que el elemento limitante se puede salvar es en el caso de acceso de nueva generación que se conecte directamente en alta tensión, en el elemento saturado, la ST Puentelarra 132 kV, y que cuente con unos refuerzos importantes que permitan la desconexión inmediata en caso de que se produzca la contingencia de fallo del transformador 220/132 kV. Refuerzos que, dada su envergadura, solo son viables para el caso de instalaciones generadoras de gran tamaño, atendiendo igualmente al elevado coste que su implantación supone y al hecho absolutamente clave de que solo en dicho nivel de tensión está asegurada la desconexión inmediata en caso de necesidad para salvaguardar los consumos alimentados por el transformador 220/132KV.

Por ello, y en contra de lo alegado por VENTAJA SOLAR, la suspensión en la tramitación de las dos solicitudes que pretenden el acceso en la ST Puentelarra 132, incorporando refuerzos y mecanismos de desconexión, no condiciona en absoluto el resultado denegatorio para su solicitud de acceso en la STR Villacomparada 45 kV, ya que las potencias de las dos solicitudes en cuestión, no han entrado dentro de los cálculos realizados en el informe denegatorio de aceptabilidad desde la perspectiva de la distribuidora “aguas arriba” para la “FV Medina Solar”.

Prueba de ello es que los cálculos realizados en julio de 2022, sobre la saturación previa del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra aportados por I-DE en el presente procedimiento de conflicto, coinciden exactamente con los aportados en el seno del procedimiento de referencia CFT/DE/050/22, en el que se estudió la correcta denegación para el acceso de 3 MW también en la red de distribución de ADURIZ situada aguas abajo de la red de I-DE, justificando en su estudio realizado en enero de 2022, una saturación previa igualmente del 106%, que se

PÚBLICA

elevaba hasta el 110% posterior. Así lo refleja la Resolución de 17 de noviembre de 2022 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se acuerda desestimar el conflicto de referencia CFT/DE/050/22.

Quedando probado que el informe denegatorio de I-DE emitido para la instalación de VENTAJA SOLAR no ha estado condicionado en modo alguno por la capacidad solicitada por las dos solicitudes previas en la ST Puentelarra 132 que permanecen en suspensión, se rechaza la necesidad alegada por VENTAJA SOLAR de analizar en el marco del presente procedimiento más datos relativos a dichas dos solicitudes previas, y la conclusión de que no nos encontramos en un caso en que sea de aplicación la suspensión establecida en el artículo 20.1. párrafo tercero del RD 1183/2020, dado que, repetimos, la suspensión y no emisión de los correspondientes informes de aceptabilidad por parte de REE debido al concurso del nudo de la red de transporte Puentelarra 220, no condiciona la denegación para la “FV Medina Solar”, puesto que dichas potencias, que cuentan con refuerzos y mecanismos de desconexión propios, no han afectado a los cálculos de saturación previa y posterior contenidos en el estudio realizado por I-DE para la solicitud de VENTAJA SOLAR.

Puede resultar comprensible la alegación manifestada por VENTAJA SOLAR relativa a una cierta desventaja de los promotores que, al igual que ellos, pretenden el acceso a las redes de distribución para generación de potencias de tamaño medio y en niveles de media tensión, puesto que, en casos como el presente, en el que la posibilidad de acceso de nueva generación está limitada a alta tensión y al establecimiento de refuerzos y otros mecanismos de desconexión de la instalación, su complejidad técnica y elevado coste económico, solo hacen posible este recurso para el caso de instalaciones de gran tamaño y elevada capacidad económica, pero es consecuencia de la propia estructura de la red y de las posibilidades que disponen las instalaciones mayores. Lo mismo sucede habitualmente con el acceso a la red de transporte frente al acceso a la red de distribución. En todo caso, como se ha indicado, la publicación de capacidad cero, pero condicionada a refuerzos genera este tipo de situaciones.

Si bien es cierto que la comunicación realizada por i-DE con fecha 5 de julio de 2022, para comunicar el sentido negativo de su informe de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor “aguas arriba” para la “FV Medina Solar” de VENTAJA SOLAR, debió ser más completo, y manifestar los escenarios de análisis, los cálculos realizados, y no solo el resultado de los mismos, ello no modifica el hecho de que en el informe realizado durante la instrucción del

PÚBLICA

presente procedimiento, ha quedado probada la saturación previa (106%) del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, situación a la que, si se sumara el contingente de 5 MW de “FV Medina Solar” nos llevaría a una saturación que superaría el 110% posterior, saturación inasumible y que afectaría a la seguridad, calidad y regularidad del suministro en un área de cerca de 35.000 suministros, como bien indica la distribuidora, sin que en el nivel de tensión al que se solicita el acceso se pueda incorporar ningún tipo de refuerzo que evite la saturación.

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y justificado el informe negativo de aceptabilidad solicitado por ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por VENTAJA SOLAR 8, S.L. para su instalación fotovoltaica “FV MEDINA SOLAR” de 5 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VENTAJA SOLAR 8, S.L. frente a ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para su instalación fotovoltaica “FV Medina Solar” de 5 MW, con conexión solicitada en la STR Villacomparada 45 kV, por falta de capacidad en la red de distribución aguas arriba suficientemente probada en el informe negativo de aceptabilidad realizado por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, así como al operador del sistema:

VENTAJA SOLAR 8, S.L.

ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA